



Expediente: 75/2018

ACUERDO 117/2018, de 15 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don J. M. B., en representación de “Heliosolar, S.L.”, frente a la Resolución de 26 de septiembre de 2018, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte, por la que se adjudica el contrato de *“Obras de Ejecución de Instalación de Energía Fotovoltaica y equipo de monitorización específico en el Complejo deportivo Ugarrandia del Ayuntamiento de Huarte”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte, de 31 de agosto de 2018, se aprobó el pliego de condiciones económico administrativo y técnico para contratar la Ejecución de las obras de de Instalación de Energía Fotovoltaica y equipo de monitorización específico en el Complejo deportivo Ugarrandia del Ayuntamiento de Huarte. Conforme a lo previsto en dicho pliego la licitación se tramitaría, mediante invitación a cinco empresas, por el procedimiento simplificado.

A dicha licitación se invitó a participar a cinco empresas: “ALBA RENOV S.L.”, “HELIOSOLAR, S.L.”, “INGENIERIA Y SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS S.L.”, “METALBAUEN SOLAR, S.L.” y “SOLARFAM INGENIERIA, S.L.”. Las cinco presentaron la correspondiente proposición.

SEGUNDO.- Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el día 26 de septiembre de 2018 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte adjudicó el contrato a “ALBA RENOV S.L.” por ser la licitadora que mejor puntuación había obtenido. El Acuerdo es notificado a los interesados.

TERCERO.- El día 28 de septiembre de 2018 don J. M. B., en representación de “Heliosolar, S.L.”, formula reclamación especial en materia de contratación pública frente a la Resolución de 26 de septiembre de 2018, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte, por la que se adjudica el contrato de “*Obras de Ejecución de Instalación de Energía Fotovoltaica y equipo de monitorización específico en el Complejo deportivo Ugarrandia del Ayuntamiento de Huarte*”.

“Heliosolar, S.L.” manifiesta que , además de por una injusta valoración de la propuesta propia, se ve obligada a reclamar como consecuencia de que la oferta económica presentada por la adjudicataria y por la segunda clasificada hacen referencia a una oferta técnica que no cumple con los términos exigidos en el Pliego, reduciendo el coste asociado a la misma.

Así, afirma, en la memoria técnica completa del Pliego de Condiciones, en el apartado 8.2 se especifica en su tercer párrafo los siguiente: “*Generadores fotovoltaicos: Estarán orientados hacia el Sur, con la inclinación de la estructura respecto a la horizontal de entre 20-40º*” y según el informe denominado “*180919-valoración técnica placas solares autoconsumo*” la distribución de los generadores fotovoltaicos es la siguiente:

- Apartado 1\_a\_i.- “*Alba Renova: 90 a 30 grados y coplanares.*”
- Apartado 1\_a\_iv.- “*Metalbauren: Diferentes inclinaciones.*”
- Además, en el apartado 1\_a\_ii.- Las valoraciones a Heliosolar “*5 grados agua sur y 25 grados agua norte*” son erróneas en este informe.

Por ello entiende que ninguna de las dos propuestas cumple lo especificado en el pliego técnico, además de beneficiarse de la reducción de coste de ese diseño para poder así presentar una oferta económica más baja.

CUARTO.- El 5 de octubre de 2018 el Ayuntamiento de Huarte remite el expediente de contratación y sus alegaciones a la reclamación.

En primer lugar el Ayuntamiento trae a colación el informe técnico emitido por el Ingeniero Industrial, asesor municipal, donde se señala de manera detallada los criterios de valoración y las puntuaciones de que han sido objeto los licitadores concurrentes y que la Mesa de Contratación comparte en su totalidad.

Seguidamente manifiesta que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de Contratación constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de Contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Igualmente significa que si la valoración derivase de un error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente, tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Finalmente afirma que no se ha producido vulneración alguna de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, que debe regir en todo expediente de licitación y considera que tanto la valoración técnica como el resto del expediente se han ajustado a derecho. Por todo ello solicita la desestimación de la reclamación.

La entidad contratante remite también un informe técnico elaborado por el Ingeniero Industrial Asesor Municipal en el que, frente a lo alegado por la reclamante, manifiesta:

*“La memoria técnica valorada, establece:*

*“El campo de paneles se planificará con orientación sur en la medida de lo posible, con una inclinación de unos 30-40°, proporcionada por una estructura metálica que se instalara sobre la cubierta del edificio. Esto supone que las pérdidas por orientación e inclinación serán inferiores al 5%.” (p5)*

*“Estarán orientado hacia el Sur, con la inclinación de la estructura respecto a la horizontal de 30-40°” (p6).*

- 1) En ningún caso se establece que el no conservar esa orientación sea motivo de exclusión. De hecho, la redacción del texto de la página 5, parece entrever una cierta flexibilidad en el diseño.*
- 2) De las correcciones de interpretación de los textos, se deduce en cualquier caso que la modificación e la inclinación de los generadores sólo afecta (de entre los mencionados) a Alba Renova (Y no en todos os módulos. Y se matiza este aspecto debido a que el recurrente, mediante personal técnico de la empresa, estuvo casi 1h revisando de manera física las tres propuestas mencionadas en el recurso con quien esto suscribe*
- 3) Este técnico, ha valorado en este sentido, que las diferentes propuestas presentadas fueran viables y ejecutables, permitiendo de este modo una mayor concurrencia de empresas. Es evidente que el criterio podría haber sido el contrario, pero no ha sido así (Habrá de suponerse que la subjetividad en la parte no cuantificable mediante fórmulas...es precisamente eso, un criterio subjetivo que a unos gustara más y a otro menos). Se podrá discutir más o menos sobre dicho criterio interpretativo, pero el parecer de quien esto suscribe ha sido el que se detalla, aun sabiendo que las inclinaciones de placas fuera del rango establecido inciden negativamente en el rendimiento de la instalación.*

*Como muestra de lo que se dice, se puede citar que en la página 6 el pliego establece:  
8.1 Estructura de soporte...La perfilería soporte estará fabricada en aluminio de gran resistencia estructural y/o acero inoxidable de larga vida a la intemperie.*

- El recurrente, en su página 28 dice “Estructura..... Toda la perfilería estará fabricada en acero galvanizado garantizando....”.*
- Siguiendo el criterio del recurrente, puesto que se incumple lo establecido el pliego, la empresa debiera haber sido descalificada.*

- *Como se puede ver en la puntuación total, la empresa no ha sido descalificada, aun sabiendo que ese tipo de soportes son de menor calidad y presentan peores prestaciones que el aluminio o el acero inoxidable*

*Por lo tanto, salvando los matices del texto de la puntuación, que evidentemente eran confusos, este técnico se reafirma en su puntuación, e incluso pone en duda el ahorro de costes mencionado, ya que la propuesta económica de Metalbauen Solar, cumpliendo con las inclinaciones mencionadas, era la segunda más económica de las presentadas.”*

QUINTO.- Con fecha 8 de octubre de 2018 se abre el plazo para las alegaciones de otros interesados y, dentro del plazo concedido al efecto, “METALBAUEN SOLAR, S.L.” presenta estas alegaciones:

- a) Que tal y como se indicaba en el punto 7 del Pliego de Contratación, la documentación técnica presentada por MB SOLAR se ajustaba a lo expuesto: *“Para este apartado se admitirá un máximo de 15 páginas en formato A4, a una sola cara y con un tamaño mínimo de letra de 10”*. *CUMPLIMOS PLIEGO*.
- b) En referencia a los apartados del Pliego de Condiciones Técnicas (apartado 8) en los que se hablaba de las “Características Técnicas Mínimas de los Equipos y Materiales a Suministrar e Instalar” y en concreto en lo referente a la Estructura Soporte (punto 8.1) y Generadores Fotovoltaicos (punto 8.2), la memoria técnica presentada por MB SOLAR indicaba:
  - Estructura Soporte: estructura soporte de aluminio y tornillería de acero inoxidable. *CUMPLIMOS PLIEGO*.
  - Generador Fotovoltaico: inclinación de los módulos fotovoltaicos de 20° + inclinación propia de la cubierta (otros 5-6°).

Cabe aclarar que la consideración de “diferentes inclinaciones” que figura en la *valoración técnica del contrato* parece ser que se ha entendido de una manera errónea (quizá debido al habernos tenido que ajustar a tan sólo 15 páginas); en las cubiertas con cara “sur” los módulos tendrán una inclinación de unos 25° con la horizontal (escuadra a 20°

más inclinación propia de la cubierta con el planteamiento de MB SOLAR) y en las cubiertas con cara “norte” las escuadras tendrán unos 30° de inclinación para suplir la pendiente negativa de la cubierta y así conseguir que los módulos tengan una inclinación respecto de la horizontal de unos 25°.

Es decir, aunque las escuadras de aluminio sean diferentes (diferente inclinación), todos los módulos tendrán la misma inclinación respecto de la horizontal de 25°. *CUMPLIMOS PLIEGO.*

- c) Aclarado lo anterior queda sin fundamento que nuestra propuesta pudiera ser más ventajosa económicamente por no cumplir lo establecido en los Pliegos. Más bien todo lo contrario.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Huarte, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una empresa participante en la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y en el plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP, y el acto

impugnado es uno de los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 122.2 de la misma norma.

QUINTO.- La primera cuestión objeto de la reclamación se refiere a la injusta valoración otorgada a la propuesta de la reclamante tras la revisión presencial de todas las propuestas y del informe denominado "180918- valoración técnica placas solares autoconsumo".

Cuestión que niega el órgano de contratación aduciendo ese mismo informe técnico emitido por el Ingeniero Industrial, asesor municipal, donde se señala de manera detallada los criterios de valoración y las puntuaciones de que han sido objeto los licitadores concurrentes y que la Mesa de Contratación comparte en su totalidad y manifestando que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de Contratación constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada.

Al respecto debemos señalar que este Tribunal se ha manifestado en múltiples ocasiones sobre los principios a los que debe sujetarse la valoración de las ofertas técnicas utilizando los criterios de adjudicación de carácter subjetivo previstos en los pliegos, tarea en la que la Mesa de Contratación debe realizar un "juicio de valor", sirva como ejemplo lo señalado en nuestro Acuerdo 60/2017, de 3 de octubre:

*"Planteados así los términos del debate suscitado en la reclamación interpuesta, hay que comenzar recordando que la valoración de una oferta técnica mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en los pliegos conlleva, a menudo, una valoración subjetiva o de juicio de valor, siendo la entidad contratante la competente para interpretar el modo adecuado de aplicar dichos criterios de adjudicación conforme al tenor de los pliegos.*

*Sin embargo, ostentando la entidad contratante, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de servir para valorar las ofertas presentadas por los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, como afirman las*

*sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2006, recurso de casación 7645/00, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”. Así se puso también de manifiesto también por este Tribunal en los Acuerdos 46/2013, de 28 de noviembre o 23/2015, de 27 de marzo, 51/2013, entre otros.*

*A ello se debe añadir que, como hemos advertido en diversos acuerdos (por todos el Acuerdo 8/2014, de 10 de marzo), la Mesa de Contratación, como órgano colegiado ajeno a intereses particulares, debe garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de licitación teniendo como objetivo que la propuesta de adjudicación que realice al órgano de contratación sea la más beneficiosa para el interés público al que responde el contrato y, para ello, las mesas de contratación actúan con objetividad e independencia del órgano que las ha nombrado y valoran las diferentes ofertas de acuerdo con lo establecido en los correspondientes pliegos, concretando dichas valoraciones en aplicación de la discrecionalidad técnica de la que gozan.*

*En este punto es preciso traer a colación la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, sobre la que el Tribunal Constitucional en Sentencias 219/2004, de 29 de noviembre, y 39/1983, de 16 de mayo, sostiene que “la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina ha realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser*



*formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”. Añadiendo que “Como se desprende de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 86/2004, de 10 de mayo), lo que no pueden hacer los tribunales de justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores”.*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.*

*En definitiva, tal y como señalamos en nuestro Acuerdo 41/2016, de 26 de julio, “no se puede sustituir la necesaria discrecionalidad técnica de las entidades adjudicadoras por la discrecionalidad del órgano administrativo o judicial encargado de velar por la legalidad de la licitación, y menos aún sustituirse por la opinión técnica formulada por una de las partes concurrentes en el procedimiento de licitación...Consecuencia de lo dicho es que en este caso únicamente corresponde al Tribunal comprobar que no ha habido arbitrariedad, ni un error patente, ni*

*irracionalidad en la aplicación de los criterios de valoración técnica y que esta valoración se encuentra suficientemente motivada en el expediente”. Motivación que tal y como refleja el FJ 5º de la Sentencia de 4 de junio de 2014 "Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada."*

*El Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 10 de mayo de 2017, determina lo siguiente: “Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

*Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero de 2016, razona que “(...) Por otro lado, resulta de gran trascendencia tener igualmente en cuenta que, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005 ). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes (...).*

(...)

*En relación a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 354/2017, de 21 de abril, razona que “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

*En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*

*En definitiva, solo la existencia de arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica efectuada, o bien errores manifiestos de carácter material o de hecho, permiten la revisión de la imparcial valoración efectuada por la mesa de contratación, teniendo en cuenta en todo caso que los criterios sujetos a juicios de valor son, por su propia naturaleza, subjetivos y ese criterio subjetivo del órgano de contratación, que es quien mejor conoce sus propias necesidades y las del interés general cuya consecución se pretende con el contrato, no puede ser suplido por el del Tribunal en su función meramente revisora.”*

Partiendo de la doctrina anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que este Tribunal no puede sustituir la necesaria discrecionalidad técnica de las entidades

adjudicadoras, únicamente nos corresponde comprobar que no ha habido arbitrariedad, ni un error patente, ni irracionalidad en la aplicación de los criterios de valoración técnica y que esta valoración se encuentra suficientemente motivada.

A ello debemos añadir que el reclamante se limita a hacer una mera declaración de su injusta valoración que sin embargo en modo alguno motiva ni fundamenta en aspecto concreto alguno, a pesar de examinar todas las propuestas y el informe técnico emitido por el Ingeniero Industrial, que tampoco rebate técnicamente, limitándose a declarar su injusta valoración.

Por el contrario, en el expediente consta el citado informe técnico emitido por el Ingeniero Industrial Asesor Municipal, donde se señalan de manera detallada los criterios de valoración y las puntuaciones de que han sido objeto los licitadores concurrentes y que la Mesa de Contratación comparte en su totalidad como se alega por el órgano de contratación. En el mismo se expone lo que sigue:

“La puntuación global de la documentación técnica aportada por los licitadores, es la siguiente, y queda explicada a continuación en cada uno de sus apartados, asignando parciales a cada uno de los apartados hasta alcanzar la puntuación obtenida por cada uno de ellos.

| LICITADOR                             | PUNTOS TOTALES S/47,50 |
|---------------------------------------|------------------------|
| Alba Renova, S.L.                     | 24,50                  |
| Heliosolar, S.L.                      | 25,00                  |
| Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas | 12,25                  |
| Metalbauen Solar                      | 27,75                  |
| Solarfam Ingeniería                   | 17,00                  |

- l) Propuesta técnica (Hasta 30p)
  - a) Memoria explicativa del planteamiento de la obras y su desarrollo (Hasta 15 puntos)
    - i) Alba Renova, S.L.: 99,45KWp. 306 módulos de 325Wp de Eurener. 90 a 30° y 216 coplanares. Inversor de Ingeteam. Se presenta estudio de generación frente a consumo. Estructura de AL-Mg-Si según UNE 38-337-82. Monitor de 40". Detalla obra civil y canalizaciones. Se detalla el sistema de inversión O de Ingeteam. No hay planos en A3. Demasiadas hojas de relleno. No habla de capacidad resistente de la cubierta. Habla de garantías y presenta una tabla. (10p)
    - ii) Heliosolar, S.L.: 98,80 KWp. 304 módulos de 325Wp de Talesun. 5° agua sur y 25° agua norte. Inversor Sunny Highpower. Se presenta estudio de generación frente a consumo muy completa. No queda claro el material de la estructura. Habla de monitorización pero no da tamaño. Propone una estación meteorológica para toma de datos. Habla de las bandejas portacables. Detalla la ubicación de la sala de inversores y es el único que lo hace. No habla de obra civil ni canalizaciones. No se detalla ni se habla del sistema de vertido O. De hecho propone expresamente el verter y vender a red el excedente. Hay planos en A3 y detalles en A3. Demasiadas hojas de relleno. De por hecha la capacidad resistente de la cubierta. (10p)
    - iii) Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas: 99KWp. 300 paneles de 330Wp de Canadian Solar. No da grados. Inversor de Ingeteam. No se presenta estudio de generación frente a consumo. No detalla la ubicación de la sala de inversores pero sabe que es cerca del cuadro eléctrico. Estructura de

- Aluminio. Habla de monitorización pero no da tamaño. No se presenta estudio de generación frente a consumo. No se detalla ni se habla del sistema de vertido O. No hay planos en A3. No habla de capacidad resistente de la cubierta. No habla de garantías(5,25p)
- iv) Metalbauen Solar: 99,96kWp. 357 paneles de 280Wp de Jinko solar. Diferentes inclinaciones. Estructura de aluminio. Inversor de Ingeteam. Habla de monitorización pero no da tamaño. Habla del sistema de inversión O aunque no detalla modelo. Habla de garantías y presenta una tabla. Hay planos en A3 y esquema eléctrico. (8,25p)
- v) Solarfam Ingeniería: 99,71 Kwp. 289 módulos de 345Wp Qcells. Disposición coplanar. Se presenta estudio de generación frente a consumo, bastante completo. Habla de la obra civil. Inversor Huawei Sun2000. La estructura de Aluminio. Se habla de monitorización pero no da tamaño. Habla de garantías sobre. No hay planos en A3. NO habla del sistema de vertido O. (8p)
- b) Plan de obra (Hasta 7,5 puntos)
- i) Alba Renova, S.L.: Se limita a un cronograma que es muy exhaustivo. Poco Claro. (2p)
- ii) Heliosolar, S.L. Además de un Gantt, habla de una duración de 15 días (Habrà que ver si incumple el pliego). Fin el 29 /09 / 18. (2,5p)
- iii) Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas: Presenta algo como un Gantt, que ni tan siquiera expone fechas.(1 p)
- iv) Metalbauen Solar: Hay un Gantt y además de desarrolla el plan en 6 fases lógicas y concatenadas, con diversas subfases e hitos claros que abarcan desde el diseño hasta la legalización. (5,5p)
- v) Solarfam Ingeniería: Hay un Gantt y un desarrollo sucinto del plan sin llegar a lo conciso de otros. (3p)
- c) Tratamiento de afecciones (Hasta 7,5p)
- i) Alba Renova, S.L. Aporta plano de implantación de obra. Bien ubicación plataforma elevadora. Pero habla de usar quizás la escalera existente lo cual no será posible. Habla de las líneas de vida sobre soportes existentes. Habla de EPI's de manera genérica (5p)
- ii) Heliosolar, S.L.: Aporta plano de implantación de obra. Bien ubicación plataforma elevadora. Bien tema de suspender obras si hay molestias excesivas a actividades. Bien el tema de los cortes de luz. No habla de las líneas de vida. No habla de EPIS. Las zonas de acopio son excesivas. (5,5p)
- iii) Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas: No aporta plano de implantación de obra. No ubica plataforma elevadora. Poco desarrollado. No habla de EPIS (1 p)
- iv) Metalbauen Solar: Aporta plano de implantación de obra, aunque más reducido. Bien ubicación plataforma elevadora. Bien el no acopiar los módulos que se izan directamente. Habla de las líneas de vida sobre soportes nuevos (no se da cuentas de los existentes). Bien por las EPIS (5,0p)
- v) Solarfam Ingeniería: Aporta plano de implantación de obra, aunque más reducido. Bien ubicación plataforma elevadora. Si acopiar los módulos. No habla de las líneas de vida. No habla de EPIS. (3,5p)
- 2) Criterios sociales: Hasta 10 puntos.
- a) Criterios sociales (6p): Compromiso de subcontratación de una parte del precio a través de CISL y/o CEE (Hasta 6p)
- i) Alba Renova, S.L.: No dice nada (0p)
- ii) Heliosolar, S.L.: Dice predisposición a contratar con Fundación Varazdin, pero no es un compromiso. En cualquier caso no llega al 5% que era el mínimo puntuable. (0p)
- iii) Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas: No dice nada (0p)
- iv) Metalbauen Solar: No dice nada (0p)
- v) Solarfam Ingeniería: No dice nada (0p)
- b) Compromiso de realización de al menos 8h de acciones de sensibilización y formación a la plantilla del contrato de los derechos en materia de igualdad y de conciliación (Hasta 4p)
- i) Alba Renova, S.L.: Consta compromiso (4p)
- ii) Heliosolar, S.L.: Presenta documento de Eequala, pero no es un compromiso. No obstante se valora como tal {4p}
- iii) Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas: Consta compromiso (4p)
- iv) Metalbauen Solar: Consta compromiso (4p)
- v) Solarfam Ingeniería: No dice nada (0p)
- 3) Criterios medioambientales (7,5p):
- i) Alba Renova, S.L.: Aporta carta de compromiso pero no identifica residuos (1 p). Habla de la huella de carbono pero es poco preciso (2p). Otros. Carretillas elevadoras eléctricas cargadas con energía renovable con garantía de origen (0,5p)
- ii) Heliosolar, S.L.: Aporta carta de compromiso pero no identifica residuos (1 p). Habla de la

- huella de carbono de manera genérica (2p). Otros. Habla de Fider ... pero no puntua. (0p)
- iii) Ingeniería y Soluciones Fotovoltaicas: No aporta carta de compromiso de gestor y la identificación de los residuos es más escasa (1 p). No habla de la huella de carbono (0p). Otros (0p)
- iv) Metalbauen Solar: Aporta carta de compromiso genérica de un gestor de RCD e identifica los residuos de modo genérico (1,5p). Compromiso con la baja huella de carbono excepto en módulos (3,0p). Otros. Fabricante de módulos compromiso de reciclaje (0,5p)
- v) Solarfam Ingeniería: Identifica tipos de residuos en obra (Plásticos, madera, cartón y porespan). Aporta contratos de tratamiento de residuos para cada residuo (2,5p). No habla de baja huella de carbono (0p).Otros (0p)”

Revisado el informe no se aprecia que en la valoración se haya producido un error material o de hecho y la diferencia entre las puntuaciones se motiva adecuadamente, sin apreciarse discriminación alguna y sin que sea posible que este Tribunal entre a revisar cuestiones técnicas, ni menos aún sustituir el juicio técnico de la entidad adjudicadora, el cual se debe presumir objetivo e imparcial conforme a la doctrina anteriormente descrita.

Al respecto debemos traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 416/2015, cuando señala:

*“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*”

*En definitiva, solo la existencia de arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica efectuada, o bien errores manifiestos de carácter material o de hecho, permiten la revisión de la imparcial valoración efectuada por la mesa de contratación, teniendo en cuenta en todo caso que los criterios sujetos a juicios de valor son, por su propia naturaleza, subjetivos y ese criterio subjetivo del órgano de contratación, que es quien mejor conoce sus propias necesidades y las del interés general cuya consecución se pretende con el contrato, no puede ser suplido por el del Tribunal en su función meramente revisora.”*

En consecuencia, no se aprecia en la valoración técnica de la oferta infracción alguna ya que en el informe técnico emitido por el Ingeniero Industrial, Asesor Municipal, no se observa de forma patente la existencia de error material o de hecho, ni discriminación alguna entre las ofertas. Lo que se aprecia, tanto en el citado informe, como en el posterior presentado por la entidad reclamada en fase de reclamación, es la aplicación de un criterio técnico en la valoración, razonado y motivado, en el que se explica las puntuaciones otorgadas a cada oferta y con total sujeción a los criterios de adjudicación previstos en las cláusulas administrativas de la licitación (cláusula décima) que, como sabemos son consentidas y firmes, y constituyen ley del contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1961, 31 de marzo de 1975, 20 de enero de 1977, 23 de junio de 2003, 16 de enero y 18 de mayo de 2004 entre otras).

De igual modo debemos añadir, que a este supuesto que analizamos es perfectamente aplicable la doctrina recogida en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013, en el recurso contencioso administrativo 97/12, fundamento jurídico tercero, cuando dice: *“La controversia estaba clara y los términos controvertidos de ambas partes muy definidos y por ello nos encontramos ante dos consideraciones técnicas contrarias que a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquel en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimientos “ad hoc” del Tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente al mero del perito de parte (...)”*.

Por tanto, tras lo expuesto, este Tribunal debe aplicar el criterio favorable a la presunción de validez y de competencia técnica de la Administración y, por ello, la reclamación debe ser desestimada en este apartado.

SEXTO.- Como último motivo de la reclamación se alega que la oferta económica presentada por la adjudicataria y por la segunda clasificada hacen referencia a una oferta técnica que no cumple con los términos exigidos en el Pliego, reduciendo el coste asociado a la misma; en concreto:

“• *Pliego de Condiciones:*

*En la memoria técnica completa del Pliego de Condiciones (se adjunta como anexo 2) en el apartado 8.2 se especifica en su tercer párrafo lo siguiente: "Generadores fotovoltaicos: Estarán orientados hacia el sur, con la inclinación de la estructura respecto a la horizontal de entre 20 y 40 grados."*

• *Valoraciones sobre la Propuesta técnica:*

*Según el informe denominado "180918-valoración técnica placas solares autoconsumo" (se adjunta como Anexo 1), la distribución de los generadores fotovoltaicos es la siguiente:*

- *Apartado l\_a\_i.- "Alba Renova: 90 a 30 grados y 216 coplanares."*
- *Apartado l\_a\_iv.-"Metalbauen: Diferentes inclinaciones."*
- *Además, en el Apartado l\_a\_ii.- Las valoraciones a Heliosolar "5 grados agua sur y 25 grados agua norte" son erróneas en este informe.*

*Entendemos que ninguna de las dos propuestas (Alba Renova y Metalbauen) cumple lo especificado en el pliego técnico además de beneficiarse de la reducción de coste de ese diseño para poder así presentar una oferta económica más baja.”*

Al respecto la segunda clasificada niega tal circunstancia, alegando que la documentación técnica presentada por MB SOLAR se ajustaba a lo expuesto en el Pliego de Contratación. En concreto manifiesta respecto al Generador Fotovoltaico: inclinación de los módulos fotovoltaicos de 20° + inclinación propia de la cubierta (otros 5-6°), aclarando que “la consideración de “diferentes inclinaciones” que figura en la valoración técnica del contrato parece ser que se ha entendido de una manera errónea (quizá debido al habernos tenido que ajustar a tan sólo 15 páginas); en las cubiertas con cara “sur” los módulos tendrán una inclinación de unos 25° con la



*horizontal (escuadra a 20° más inclinación propia de la cubierta con el planteamiento de MB SOLAR) y en las cubiertas con cara “norte” las escuadras tendrán unos 30° de inclinación para suplir la pendiente negativa de la cubierta y así conseguir que los módulos tengan una inclinación respecto de la horizontal de unos 25°. Es decir, aunque las escuadras de aluminio sean diferentes (diferente inclinación), todos los módulos tendrán la misma inclinación respecto de la horizontal de 25°. CUMPLIMOS PLIEGO.”*

Por su parte, la entidad contratante niega tal extremo, afirmando que no se ha producido vulneración alguna de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y considera que tanto la valoración técnica como el resto del expediente se han ajustado a derecho. Además, frente a lo alegado por la reclamante, con fundamento en un informe técnico elaborado por el Ingeniero Industrial, Asesor Municipal, manifiesta lo siguiente:

*“CORRECCIONES AL INFORME:*

*a) Memoria explicativa del planteamiento de la obras y su desarrollo (Hasta 15 puntos)*

*i) Alba Renova, S.L.: 99,45KWp. 306 módulos de 325Wp de Eurener. 90 a 30° y 216 coplanares (10p)..... Nada que decir*

*ii) Heliosolar, S.L.: 98,80 KWp. 304 módulos de 325Wp de Talesun. 5° agua sur y 25° agua norte..... Textualmente dice “se garantizará una inclinación mínima de 20° (Estructura coplanar en la cubierta del graderío correspondiente al frontón aprovechando su propia pendiente) y máxima del 25° con respecto a la horizontal (Estructura inclinada del frontón y polideportivo), y que se orientará prácticamente al sur (-5°E), siguiendo la propia distribución de las cubiertas”.....(10P)*

*iii)*

*iv) Metalbauen Solar: 99,96kWp. 357 paneles de 280Wp de Jinko solar. Diferentes inclinaciones...(Se refiere en función de si van instalados en el agua sur o norte de la cubierta)..... Textualmente dice “... y proponemos que se coloquen con una inclinación de 20° respecto de la horizontal. De este modo la inclinación del generador fotovoltaico será de 20°. Luego sin embargo, el plano aportado dice “25° de inclinación; 0° sur”(8,25p)*

*RESPUESTA:*

*La memoria técnica valorada, establece:*

*“El campo de paneles se planificará con orientación sur en la medida de lo posible, con una inclinación de unos 30-40°, proporcionada por una estructura metálica que se instalara sobre la cubierta del edificio. Esto supone que las pérdidas por orientación e inclinación serán inferiores al 5%.” (p5)*

*“Estarán orientado hacia el Sur, con la inclinación de la estructura respecto a la horizontal de 30-40°” (p6).*

*1)En ningún caso se establece que el no conservar esa orientación sea motivo de exclusión.*

*De hecho, la redacción del texto de la página 5, parece entrever una cierta flexibilidad en el diseño.*

*2)De las correcciones de interpretación de los textos, se deduce en cualquier caso que la modificación e la inclinación de los generadores sólo afecta (de entre los mencionados) a Alba Renova (Y no en todos os módulos. Y se matiza este aspecto debido a que el recurrente, mediante personal técnico de la empresa, estuvo casi 1h revisando de manera*

*física las tres propuestas mencionadas en el recurso con quien esto suscribe*  
3) Este técnico, ha valorado en este sentido, que las diferentes propuestas presentadas fueran viables y ejecutables, permitiendo de este modo una mayor concurrencia de empresas. Es evidente que el criterio podría haber sido el contrario, pero no ha sido así (Habría de suponerse que la subjetividad en la parte no cuantificable mediante fórmulas...es precisamente eso, un criterio subjetivo que a unos gustara más y a otro menos). Se podrá discutir más o menos sobre dicho criterio interpretativo, pero el parecer de quien esto suscribe ha sido el que se detalla, aun sabiendo que las inclinaciones de placas fuera del rango establecido inciden negativamente en el rendimiento de la instalación.

- Como muestra de lo que se dice, se puede citar que en la página 6 el pliego establece: 8.1 Estructura de soporte...La perfilería soporte estará fabricada en aluminio de gran resistencia estructural y/o acero inoxidable de larga vida a la intemperie.
  - El recurrente, en su página 28 dice “Estructura.....Toda la perfilería estará fabricada en acero galvanizado garantizando....”.
  - Siguiendo el criterio del recurrente, puesto que se incumple lo establecido el pliego, la empresa debiera haber sido descalificada.
  - Como se puede ver en la puntuación total, la empresa no ha sido descalificada, aun sabiendo que ese tipo de soportes son de menor calidad y presentan peores prestaciones que el aluminio o el acero inoxidable

*Por lo tanto, salvando los matices del texto de la puntuación, que evidentemente eran confusos, este técnico se reafirma en su puntuación, e incluso pone en duda el ahorro de costes mencionado, ya que la propuesta económica de Metalbau Solar, cumpliendo con las inclinaciones mencionadas, era la segunda más económica de las presentadas.”*

Tras lo expuesto procede revisar si la inclinación de los generadores fotovoltaicos contemplado en el pliego de condiciones técnicas se prevé o no como una prescripción técnica y por tanto obligatoria y en su caso si las empresas licitadoras cuestionadas en la reclamación lo respetan en las ofertas técnicas presentadas.

Para ello debemos tener en cuenta la doctrina sobre la posibilidad de exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en el Pliego Regulador en las ofertas de los licitadores, al respecto, tal y como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 59/2017, de 29 de septiembre, conviene recordar que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato. Por tanto, son requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación.

Por otro lado, para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso

y claro, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 985/2015, de 23 de octubre: “(...) Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del

*contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.*

Finalmente, debemos apuntar, que tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 8/2018, de 16 marzo, apreciado un incumplimiento en la oferta formulada que reúna las condiciones citadas resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública, tal y como se deduce de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99).

Por tanto, las prescripciones técnicas previstas en los pliegos, son requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, siendo función de la Mesa de contratación verificar su cumplimiento.

Pues bien, al objeto de resolver la reclamación formulada en este aspecto, procede examinar las previsiones contenidas en el pliego de condiciones técnicas y si las mismas fueron o no cumplidas por las ofertas técnicas presentadas por la reclamante y las entidades cuestionadas en su reclamación.

Para realizar esta comprobación procede en primer lugar transcribir lo dispuesto en el pliego de condiciones técnicas que al efecto establece lo que sigue:

### *“7.1 Cálculos básicos de las plantas PV*

*El campo de paneles se planificará con orientación sur en la medida de lo posible, con una inclinación de entre unos 20-40°, proporcionada por una estructura metálica que se instalara sobre la cubierta del edificio. Esto supone que las pérdidas por orientación e inclinación serán inferiores al 5%.”*

### *“8.2 Generadores fotovoltaicos*

*Los módulos fotovoltaicos tendrán una potencia nominal mínima de 250 Wp constituidos por células de silicio policristalino. El número final de paneles vendrá definido por la potencia del panel suministrado, y la potencia definida total.*

*Los módulos se instalaran sobre las estructuras de soporte colocadas para tal fin y arriostradas convenientemente a la cubierta del edificio.*

*Estarán orientados hacia el Sur, con la inclinación de la estructura respecto a la horizontal de entre 20-40°.”*

Tras la transcripción de ambas cláusulas resulta confusa la obligatoriedad tanto de la orientación sur de la placa como de su inclinación de entre unos 20-40°, porque si bien en la cláusula 8.2 los términos parecen imperativos sin embargo en la cláusula 7.1, como afirma el Ingeniero Industrial Asesor Municipal, la redacción del texto *“parece entrever una cierta flexibilidad en el diseño”*. Es por ello que no queda claro la supuesta obligatoriedad de la prescripción técnica en cuestión.

A ello debemos añadir que según la doctrina esbozada anteriormente no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato, y en todo caso el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En el presente caso no puede apreciarse incumplimiento cuando el propio pliego no resulta contundente en su redacción. Recordemos que para apreciar incumplimiento

este debe ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas y deducirse sin ningún género de dudas la imposibilidad de la oferta de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Además, como se alega por el Ayuntamiento, en concreto por el Asesor Municipal, se ha valorado que las diferentes propuestas presentadas fueran viables y ejecutables, permitiendo de este modo una mayor concurrencia de empresas. Y por tanto, se reconoce expresamente la viabilidad de las ofertas, tras su análisis, de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, teniendo en cuenta, además, que como se prevé en la cláusula administrativa séptima *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por la persona licitadora del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego que rigen la licitación, sin salvedad o reserva alguna.”*

A lo expuesto debemos añadir que comprobadas las ofertas técnicas de la reclamante y de las entidades cuestionadas en su reclamación, tampoco constatamos manifiestamente tal incumplimiento. Así por parte de la adjudicataria, ALBA RENOVA S.L, se establece lo que sigue en su memoria técnica:

#### ***“8.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS MÓDULOS FOTOVOLTAICOS***

*Los módulos fotovoltaicos tendrán una potencia nominal de 325 Wp constituidos por células de silicio policristalino. El número total de módulos será de 306 módulos: **aproximadamente, 90 de los módulos se instalarán a 30° de inclinación y el resto, 216 módulos, se instalarán con una inclinación de 5°, es decir, los módulos se instalarán pegados a la cubierta. Se ha empleado esta inclinación porque con una inclinación mayor los paneles se somborean. Todos los módulos estarán orientados hacia el Sur.***

La memoria de la segunda clasificada, Metalbauen Solar, establece lo que sigue:

*Para realizar este estudio se ha trabajado con los datos de radiación de la estación meteorológica "Pamplona GN" perteneciente a la red de estaciones de Gobierno de Navarra, y con PR de instalaciones fotovoltaicas construidas por MB SOLAR en la zona de Pamplona y alrededores. La orientación del generador fotovoltaico siempre a O° Sur.*

*En este caso, observando que la diferencia de rendimiento entre una opción y otra es muy pequeña, ponderamos con mayor peso la seguridad estructural (evitamos esfuerzos por succión del viento) y proponemos que los módulos se coloquen con una inclinación de 20° respecto a la horizontal. **De este modo la inclinación del generador fotovoltaico será de 20°.***

*A continuación exponemos los materiales y equipos empleados en la instalación, así como otros detalles en la ejecución.*

Finalmente la reclamante, “Heliosolar, S.L.”, en este apartado establecía lo que sigue:

### **“3.1.1. DETERMINACIONES SOBRE EL DISEÑO DEL CAMPO SOLAR**

*A continuación se va a realizar una breve descripción de los métodos empleados y las resoluciones adoptadas en lo que se refiere a la configuración y distribución de los elementos que integran la instalación fotovoltaica.*

*Por descontado, las pequeñas modificaciones que se puedan realizar a la propuesta inicial desarrollada por Nafarkoop, cumplen todos los requisitos incluidos en el pliego de condiciones y serán convenientemente justificadas mediante cálculo en el proyecto de ejecución correspondiente que el equipo técnico de Heliosolar elabore a tal efecto en caso de ser la adjudicataria.*

*Los módulos fotovoltaicos estarán colocados sobre una estructura fija de acero inoxidable que **garantizará una inclinación mínima de 20° (estructura coplanar en la cubierta del graderío correspondiente al frontón aprovechando su propia pendiente) y máxima de 25° con respecto a la horizontal (estructura inclinada en cubierta del frontón y polideportivo), y que se orientará prácticamente al Sur (-5° E) siguiendo la propia disposición de las cubiertas, consiguiendo de esta forma la máxima eficiencia y el mínimo impacto visual de la instalación.***”

Tras el análisis de las ofertas comprobamos que no existe un incumplimiento expreso y claro como prevé la doctrina anteriormente descrita que determine necesariamente la exclusión, así ante los términos confusos del pliego se admite una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, que es la que debe imperar, y en este sentido consta el informe técnico emitido por el Ingeniero Industrial, Asesor Municipal, que considera la viabilidad de las ofertas y la posibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos *“aun sabiendo que las inclinaciones de placas fuera del rango establecido inciden negativamente en el rendimiento de la instalación.”*

En consecuencia, no se aprecia que se haya producido infracción alguna que motive la exclusión de la adjudicataria y la segunda clasificada como se pretende por la reclamante y por tanto este Tribunal entiende que resulta ajustada a derecho la actuación del órgano de contratación, motivo por el cual procede la desestimación del argumento en tal sentido realizado por el reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don J. M. B., en representación de “Heliosolar, S.L.”, frente a la Resolución de 26 de septiembre de 2018, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte, por la que se adjudica el contrato de *“Obras de Ejecución de Instalación de Energía Fotovoltaica y equipo de monitorización específico en el Complejo deportivo Ugarrandia del Ayuntamiento de Huarte”*.

2º. Notificar este Acuerdo a “Heliosolar, S.L.”, al Ayuntamiento de Huarte y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de noviembre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.